

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 200

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2018-00017-00
DEMANDANTE	ANA DELI GALEANO SAENZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez notificada la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, la abogada de la demandante pide que se indique en la providencia el monto del salario con el que se deberá liquidar la sanción moratoria, que el Ministerio de Educación – FOMAG debe pagar a su cliente, un aspecto sobre el cual no se dijo nada en el fallo, lo cual hace con fundamento en las disposiciones de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a esta inquietud valga decir que si bien no se especificó el ingreso con el que se debe calcular la referida indemnización, lo cierto es que las cesantías fueron solicitadas, liquidadas y pagadas en el mismo año, por lo que se considera que la entidad pagadora no tiene forma de incurrir en un error en lo que respecta al salario base de liquidación. No obstante, con el propósito de acceder a la petición de la profesional y evitar que se pueda presentar alguna duda con relación a ese cálculo, el Juzgado hará uso del contenido del artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

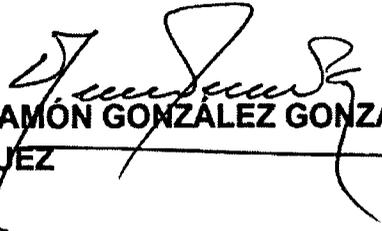
En este caso se establece que lo que se presenta es un error por omisión que influye en la sentencia, aunque en la decisión se hace claridad sobre el interregno en el que se produjo la moratoria y, valga repetirlo, se causó dentro del mismo período anual en el que se hizo la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación.

Es por lo que se accederá a la petición en la forma indicada. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el error en el que se incurrió en la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 15 de mayo de 2020, para indicar que el salario base de liquidación de la indemnización moratoria cuyo pago debe hacer el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, es el que devengó la señora ANA DELI GALEANO SÁENZ para el año 2016.
2. **DISPONER** que las copias del fallo que se expidan para su respectiva ejecución se complementen con las de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

